



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Denúnciase el estado de emergencia fiscal y del sistema financiero nacional.

Artículo 2°.- Como consecuencia de lo consignado en el artículo 1° declárase la emergencia financiera provincial disponiéndose las medidas de excepción que se aprueban por la presente ley.

Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a afectar los recursos originados en la coparticipación federal de impuestos y/o las regalías hidrocarburíferas e hidroeléctricas, por hasta la suma de pesos cien millones (\$ 100.000.000) o su equivalente en dólares estadounidenses, como aval y en garantía de los préstamos que obtenga el Banco de la Provincia de Río Negro o el Estado Provincial, incluidos sus entes autárquicos y empresas y sociedades del estado.

Artículo 4°.- Los sujetos mencionado en el artículo anterior, podrán destinar con carácter transitorio y mientras subsista la situación de emergencia, los fondos específicos o los préstamos obtenidos, a atender necesidades derivadas de la referida situación, aprobándose las operaciones realizadas hasta la fecha.

Artículo 5°.- Los organismos, entes autárquicos, sociedades del estado y demás entidades que componen el Estado Provincial deberán depositar en el Banco de la Provincia de Río Negro, sin excepción, todos los recursos que disponen y que se encuentran a su nombre u orden, cualquiera sea el origen de tales recursos.

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 65 de la Ley de Contabilidad n° 847, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 65.- Facúltase al Poder Ejecutivo para organizar un régimen de fondo unificado de cuentas oficiales a la vista existentes en el Banco de la Provincia de Río Negro y para utilizar hasta un noventa por ciento (90 %) de los saldos del mencionado fondo para atender las obligaciones de pago del Tesoro. La reglamentación fijará sus alcances y normas operativas, los que deberán tener en cuenta la tendencia de los saldos a fin de no afectar sensiblemente la capacidad prestable del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Banco.

"En la eventualidad que la utilización supere el porcen
"taje referido en el párrafo anterior como consecuencia
"de una disminución de los saldos de las cuentas que
"integran el Fondo, el Banco queda autorizado a debitar
"de oficio la diferencia resultante, de la Cuenta Rentas
"Generales del Gobierno de la Provincia. En caso de que
"el saldo de esta cuenta llegue a registrar saldo deudor
"como consecuencia de lo especificado precedentemente,
"el Banco queda facultado a compensar de oficio la dife
"rencia resultante mediante la utilización de los ingre
"sos correspondientes a los recursos originados en los
"impuestos provinciales, la coparticipación federal de
"impuestos y las regalías hidrocarburíferas, a cuyo fin
"se ceden en garantía tales recursos, facultándose al
"Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a
"que proceda a su instrumentación".

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a través del Mi
nisterio de Hacienda, Obras y Servicios Públi
cos, y/o del Banco de la Provincia de Río Negro, para que
proceda a la venta directa de títulos, derechos y acciones,
debiendo en todos los casos justificar la razonabilidad del
precio al que se realice la operación.

Artículo 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a ceder en garan
tía secundaria, los recursos originados en la
Coparticipación Federal de Impuestos y las regalías hidrocar
buríferas o hidroeléctricas, con motivo de las operaciones
de crédito que se obtengan con caución y/o prenda de las
acciones a que puede acceder el Estado Provincial con motivo
del acuerdo suscripto con la Secretaría de Energía de la
Nación, ratificado por ley n° 2.692.

Artículo 9°.- De forma.